



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1630-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>21/04/2017</b>	<b>Hora:</b> 14:31:54.1... <b>Folios:</b>

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 112-7596 del 13 de diciembre de 2016, el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA** con Nit 900.548.891-3, a través de su Representante Legal el señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.623.051, y el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía numero 15.438.778 actuando en calidad de Autorizado, solicitaron a la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS para El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas** a generarse en el condominio, en beneficio de los predios con FMI 017-27526 y 017-675, ubicados en la vereda Las Palmas del Municipio de El Retiro.

Que a través del Oficio Radicado N° 130-4733 del 21 de diciembre de 2016, la Corporación requirió al **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, a través de su Representante Legal el señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ** y su Autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS** para que allegara información complementaria necesaria para adelantar el trámite ambiental solicitado:

"(...)"

1. *La Autorización del propietario cuando solicitante sea mero tenedor, dado que el Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble aportado, los propietarios reportados en la anotación son: la firma Alianza Fiduciaria SA y la señora Martha Nelly Isaza de Zuluaga.*
2. *El concepto del uso del Suelo del predio con FMI 017-27529*

"(...)"

Que mediante Auto N° 112-0127 del 01 de febrero de 2017, se concedió prórroga al **CONDOMINIO BOSQUES DE SALAMANCA**, para que en el término de un (01) mes contado a partir del 22 de enero de 2017, dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Oficio Radicado N° 130-4733-2016.

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS** actuando como Autorizado del señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ**, Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, mediante Oficio Radicado N° 131-0935 del 1 de febrero de 2017, allega los siguientes documentos:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correa 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

"(...)"

- Certificado de usos del suelo
- Copia de la constancia donde se nombra a Elmer Alonso Vásquez como administrador y representante legal del condominio campestre bosques de salamanca emitido por parte de la secretaria de gobierno y bienestar social del Retiro.
- Copia de la cedula de Elmer Alonso Vásquez
- Copia del poder que se otorga a nombre Miguel Antonio Martinez.

"(...)"

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS** actuando como Autorizado del señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ**, Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA** a través del Oficio Radicado N°131- 1500 del 21 de febrero de 2017, solicita nuevamente prórroga comunicando lo siguiente:

"(...)"

*mediante el presente oficio y haciendo uso de las calidades que se me otorgan como apoderado del señor ELMER VAZQUEZ quien funge como administrador del Condominio Bosques de Salamanca, me permito solicitar ante usted de forma respetuosa, una segunda prórroga de 45 días hábiles para presentar los requerimientos realizados por la corporación mediante radicado Nro. 130.4733.2016, del 21 de diciembre del 2016, para dar continuidad al permiso de vertimientos que se viene adelantando ante Cornare.*

"(...)"

Que mediante Auto N° 112-0264 del 28 de febrero de 2017, La Corporación **DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, a través de su Representante Legal el señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ** y su Autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, mediante Radicado N° 112-7596 del 13 de diciembre de 2016, y adicionalmente en la parte considerativa del mismo se estableció lo siguiente:

"(...)"

*se evidencia que el término establecido para satisfacer el requerimiento formulado por La Corporación en el Oficio Radicado N° 130-4733 del 21 de diciembre de 2016 y el Auto de prórroga N° 112-0127 del 1 de febrero de 2017, se encuentran vencidos, entendiéndose que el requerimiento no fue satisfecho en la oportunidad expresada y lo allegado en el Oficio Radicado N° 131-0935 del 1 de febrero de 2017, no satisface lo requerido, dado que la información aún se encuentra incompleta y es necesaria para dar inicio al procedimiento administrativo ambiental, en ese orden de ideas, se declarará el desistimiento tácito del trámite en mención la cual fue elevada por parte del **EL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**.*

"(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA** el día 9 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA** a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CECILIA DE JESUS OCHOA DÍAZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 32.439247, interpuso Recurso de Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:**

"(...)"

*Solicito, revocar el auto de fecha. 28 de febrero del 2017, mediante el cual se ordenó el trámite de desistimiento tácito, dentro del proceso de permiso de vertimientos por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que el desistimiento tácito propuesto por usted es*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*inaceptable, por cuanto quedó violentando nuestro derecho al debido proceso, principio de eficacia, principio de publicidad y notificación de actuaciones administrativas.*

"(...)"

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante el Oficio Radicado N° 131-2300 del 23 de marzo del 2017, el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, a través de su actual Representante Legal la señora **MARÍA CECILIA DE JESUS OCHOA DÍAZ**, solicita a la Corporación que se reponga lo dispuesto en el Auto N° 112-0264 del 28 de febrero de 2017, planteando los siguientes argumentos a saber:

"(...)"

1. **Violación al principio de eficacia:** argumenta el recurrente que la Corporación violó el principio mencionado pues permaneció impávida ante las respuestas que presentara el Condominio a los requerimientos realizados, específicamente a la información que aportara mediante Oficio Radicado N° 131-0935 del 1 de febrero de 2017.
2. **Vulneración al debido proceso:** en segundo momento argumenta el usuario que dentro del trámite administrativo se le violó el debido proceso en dos momentos, en primer término en vista que no se le notificó en debida forma el Oficio Radicado N° 130-4733 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se realizaron unos requerimientos; y en segundo lugar considera el recurrente que no se le dio respuesta a la solicitud realizada mediante Oficio Radicado N° 131-1500 del 21 de febrero de 2017, esto último dado que en el Auto N° 112-0264 del 28 de febrero de 2017, no se abordó ampliamente la solicitud hasta el punto de no tener certeza si fue aceptada o no, por lo que considera que se presentó la figura del silencio Administrativo positivo.
3. En tercer momento sostiene el recurrente que no es necesario aportar la autorización del titular de derecho de dominio del predio a beneficiarse con el permiso de vertimientos solicitado, en vista de que es suficiente con la autorización que otorgara en señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ**, quien para el momento de la autorización fungía como representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, lo anterior por que contaba este, en el momento de otorgar la autorización con la facultad para tomar decisiones respecto del bien sin autorización expresa de Alianza fiduciaria Propietario del bien a beneficiarse, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública número tres mil ciento cuarenta y cinco (3.145) por la cual se aclara; la constitución urbanización, cesión de fajas, desafectación, y se crea el reglamento de propiedad horizontal del Condominio.

"(...)"

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal como quedó consagrado en el Artículo Quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto, se evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por el **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA** a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CECILIA DE JESÚS OCHOA DÍAZ**, estableciéndose las siguientes consideraciones desde lo jurídico:

Respecto de este punto que argumenta el recurrente, no se cumplió por parte de la Corporación lo preceptuado por este principio eficacia, esto debido a que permitió impávida ante las respuestas que presentara el Condominio a los requerimientos realizados, específicamente a la información que aportara mediante Oficio Radicado N° 131-0935 del 1 de febrero de 2017.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que la Corporación en el transcurso del procedimiento administrativo ambiental, puso en conocimiento de manera clara y precisa de los requisitos que debían cumplirse para continuar la solicitud del permiso de vertimientos, los cuales son: **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor y Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.**

En lo que respecta a que la Corporación no dio respuesta la información aportada por parte del Condominio en razón de los requerido en el Oficio Radicado 130- 4733 del 21 de diciembre de 2016, esto no es cierto, dado que se atendió la solicitud de prórroga presentada bajo el Escrito Radicado N° 131 -0403 del 17 de enero de 2017, concediendo la misma a través del **Auto N° 112-0127 del 1 de febrero de 2017** en el plazo máximo de un mes contado a partir del día 22 de enero de 2017 para cumplir con lo exigido en el Oficio Radicado 130- 4733 del 21 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

De la misma manera en el párrafo del artículo primero del **Auto N° 112-0127 del 1 de febrero de 2017**, advierte "...Si dentro del término concedido para dar cumplimiento al anterior requerimientos, **no se subsanan y satisfacen**, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente

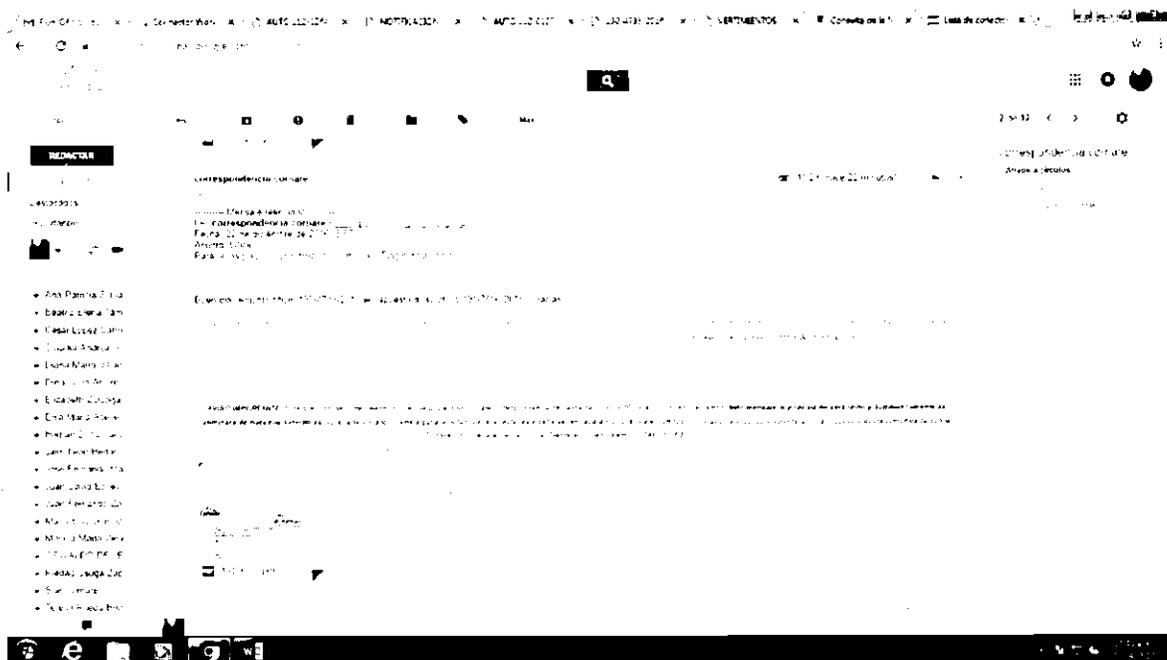
**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...”, por lo anterior el **Oficio Radicado N° 131-0935 del 1 de febrero de 2017**, no se considera en su momento dado que contaba hasta el día 22 de febrero de 2017.

Así las cosas, frente al primer argumento de controversia no es procedente, dado que la Corporación siempre ha estado presta a resolver las solicitudes realizadas, expresando claramente cuáles son los documentos necesarios para adelantar la actuación, adicionalmente es importante establecer que el principio de eficacia aducido por el recurrente contempla la necesidad de que la administración brinde soluciones a problemas de los ciudadanos y que dichos problemas constituyan deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, pero en ningún momento contempla la posibilidad de que la administración supla la carga que la normatividad ambiental le ha impuesto a los ciudadanos que requieran permiso de vertimientos, como se dio en el presente caso.

Por otro lado, el recurrente plantea que se le ha vulneración al debido proceso en dos momentos, en primer término en vista, que no se le notifico en debida forma el Oficio Radicado N° 130-4733 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se realizaron unos requerimientos; y en segundo lugar cuando no se le dio respuesta a la segunda solicitud de prórroga realizada mediante Oficio Radicado N°131- 1500 del 21 de febrero de 2017, esto último dado que en el Auto N° 112-0264 del 28 de febrero de 2017, no se consideró, al punto de no tener certeza si fue aceptada o no, por lo que considera que se presentó la figura del silencio Administrativo positivo.

El cuanto a la no publicidad y conocimiento por parte del Condominio de los requerimientos formulados Oficio Radicado N° 130-4733 del 21 de diciembre de 2016, esto no es cierto, toda vez que, éste fue comunicado por medio electrónico el día 22 de diciembre de 2016 a las dos cuentas electrónicas dispuestas para tal fin: [evasquez1974@hotmail.com](mailto:evasquez1974@hotmail.com) y [mique8902@hotmail.com](mailto:mique8902@hotmail.com), como evidencia, se tiene el envío de la correspondencia que tiene La Corporación:



En cuanto a la **solicitud de una segunda prórroga** presentada mediante Oficio Radicado N°131- 1500 del 21 de febrero de 2017, esta no fue tenida en cuenta, puesto que como lo señala en artículo 17 de la ley 1755 de 2015 en su inciso 3 y 4, no consagra la posibilidad de un plazo adicional al ya concedido en el Auto de prórroga 112-0127 del 01 de febrero de 2017 y dado el vencimiento dicho termino el día 22 de febrero de 2017, y que el peticionario no cumplido el requerimiento, se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Respecto al silencio administrativo positivo, este solo se da en los casos expresamente señalados por la ley, y en lo que corresponde al trámite de permiso de vertimientos señalado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 y en la Ley 1755 de 2011 artículo 17.

En último lugar, manifiesta el recurrente que no era necesario aportar la autorización del titular de derecho de dominio del predio a beneficiarse con el permiso de vertimientos solicitado, en vista de que es suficiente con la autorización que otorgara en señor **ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ**, quien para el momento de la autorización fungía como Representante Legal del **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, lo anterior por que contaba este con la facultad para tomar decisiones respecto del bien sin autorización expresa de Alianza fiduciaria Propietario del bien a beneficiarse de acuerdo a lo establecido en la Escritura Pública número tres mil ciento cuarenta y cinco (3.145).

Bajo el principio de tipicidad que enmarca la formación de las leyes en el ordenamiento jurídico y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2016, la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos, debe contener los requisitos allí señalados, los cuales se encuentran en forma taxativa, por lo tanto lo dispuesto en el numeral 4, consiste es en aportar la **Autorización del propietario** o poseedor cuando solicitante sea mero tenedor y en el caso que no ocupa no fue presentada, de conformidad con los Folios de Matricula Inmobiliaria presentados dentro de la solicitud.

Cosa diferente es lo establecido en la Escritura Pública número tres mil ciento cuarenta y cinco (3.145) en la cual se constituye es el reglamento de propiedad horizontal del **CONDominio CAMPESTRE BOSQUE DE SALAMANCA**, la cual se allega dentro del recurso de reposición; debido a que el reglamento de propiedad horizontal, busca es la correcta administración de los bienes comunes, sometidos a esta figura, respetando límites, como el derecho de propiedad y de dominio del bien privado y da es representación legal al administrador en relación a la figura jurídica que se constituyó mas no la titularidad y propiedad sobre un bien inmueble, de acuerdo a lo anterior no se puede plantear que mediante un reglamento de propiedad horizontal se pueda otorgar autorizaciones o el dominio que afecten los derechos de los predios privados.

La anterior posición es soportada de igual manera por la escritura pública número tres mil ciento cuarenta y cinco (3.145) mediante la cual se constituyó el régimen de propiedad horizontal, específicamente el artículo 50, la cual consagra:

"(...)"

**ARTÍCULO 50o.: OBJETO.** La persona jurídica **CONDominio CAMPESTRE BOSQUE DE SALAMANCA** tiene como objeto **administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados (negrilla ajena al texto original) y cumplir y hacer cumplir la ley y el presente reglamento**

"(...)"

En este orden de ideas ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto,

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto N° 112-0264 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud para el trámite del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, con Nit 900.548.891-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA**, a través de su actual Representante Legal-Administradora la señora **MARÍA CECILIA DE JESUS OCHOA DÍAZ**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz- Daniela Zuleta Ospina / fecha 18 de abril de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero  
Expediente: 05607.04.23537  
Proceso: tramite ambiental  
Asunto: Recurso de Reposición